

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-83/2009

**ACTORA: COALICIÓN "PAN-ADC,
GANARÁ COLIMA"**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a once de noviembre de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-83/2009**, promovido por la Coalición "PAN-ADC, GANARÁ COLIMA", en contra del Tribunal Electoral del Estado de Colima, a fin de controvertir la sentencia de quince de octubre de dos mil nueve, dictada en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria emitida en el diverso juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente SUP-JRC-68/2009, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que hace la enjuiciante, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierten los siguientes antecedentes:

SUP-JRC-83/2009

1. Queja. El veintinueve de junio de dos mil nueve, la Coalición “PAN-ADC, GANARÁ COLIMA”, por conducto de José Armando Esparza Avitia, su comisionado suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, presentó, ante esa autoridad electoral administrativa, escrito de queja para denunciar al Ayuntamiento de Colima, a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, así como a su candidato común a gobernador del Estado, Mario Anguiano Moreno, por actos que consideró contrarios a la normativa electoral local, consistentes en la utilización, como símbolo de campaña, el cual a su decir, es “similar” al del citado Ayuntamiento de Colima.

2. Resolución de la Queja. El veintisiete de julio del año en que se actúa, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima dictó resolución, en el sentido de declarar improcedente la denuncia presentada; esta resolución fue notificada, a la coalición denunciante, al día siguiente de su fecha.

3. Apelación local. Disconforme con la citada resolución, el treinta y uno de julio de dos mil nueve, la Coalición “PAN-ADC, GANARÁ COLIMA”, por conducto de Manuel Ahumada de la Madrid, su comisionado propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, interpuso recurso de apelación local, ante el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, el cual fue radicado en el expediente identificado con la clave RA-54/2009.

4. Sentencia de apelación. El veinte de agosto del año en que se actúa, el Tribunal Electoral del Estado de Colima

dictó sentencia, en el recurso de apelación identificado con la clave RA-54/2009, cuyos resolutivos son al tenor siguiente:

PRIMERO.- Por las razones expuestas dentro del considerando octavo de la presente resolución, se declaran infundados los agravios hechos valer dentro del Recurso de Apelación interpuesto por la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", por conducto del ciudadano Manuel Ahumada de la Madrid, en su carácter de Comisionado Propietario.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, se confirma la Resolución Número 19 diecinueve, del Proceso Electoral 2008-2009 dos mil ocho dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 27 veintisiete de julio de 2009 dos mil nueve, relativa a la queja interpuesta por la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal.

5. Juicio de revisión constitucional electoral. El veinticuatro de agosto de dos mil nueve, Manuel Ahumada de la Madrid, comisionado propietario de la coalición "PAN-ADC, GANARÁ COLIMA" promovió ante esta Sala Superior, juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-68/2009 en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local en el citado recurso de apelación.

6. Sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral. El treinta de septiembre de dos mil nueve, este órgano jurisdiccional especializado dictó sentencia en el citado juicio de revisión constitucional electoral, cuyo único punto resolutivo es al tenor siguiente:

UNICO. Se revoca la sentencia de veinte de agosto de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el recurso de apelación RA-54/2009, en términos de los lineamientos expuestos en el considerando Quinto de la presente ejecutoria.

SUP-JRC-83/2009

El aludido considerando Quinto de la sentencia es, en lo que interesa, al tenor siguiente:

QUINTO. Estudio de Fondo

....Conforme a lo expuesto, asiste razón a la actora, cuando aduce que la responsable resolvió de forma incompleta, lo que conduce a revocar la resolución reclamada, y se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Colima que, con base en los lineamientos expuestos en el presente considerando, realice el análisis correspondiente a la similitud de los símbolos empleados, y en su caso, de estimar que ello actualiza alguna infracción, se pronuncie en torno a la responsabilidad de los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, de su candidato y la del Ayuntamiento de Colima (respecto del cual se aduce violación al artículo 134 de la carta magna).

II. Resolución impugnada. El quince de octubre de dos mil nueve, el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada en el juicio identificado con la clave de expediente SUP-JRC-68/2009, emitió nueva sentencia, en el recurso de apelación radicado en el expediente RA 54/2009. La sentencia, en lo conducente, es al tenor siguiente:

QUINTO. Del análisis integral del escrito que contiene el Recurso de Apelación, el Informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y demás documentación que obra en autos, se desprende que la litis en el presente asunto, se circunscribe en determinar si resulta fundada la queja interpuesta por Manuel Ahumada de la Madrid, Comisionado Propietario de la Coalición "PAN-ADC Ganará Colima" en contra del Ayuntamiento de Colima; del Partido Revolucionario Institucional; Partido Nueva Alianza; así como del candidato común al cargo del Gobernador del Estado Mario Anguiano Moreno, por existir similitud entre el emblema utilizado en campaña y el que fuera asignada (**sic**) como logotipo oficial del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima.

SEXTO.- Dentro del Expediente **RA-54/2009** obran las constancias y medios probatorios presentados por las partes,

mismas que por tratarse de documentales, se desahogan por su propia naturaleza.

Documentales Ofrecidas por el Actor Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima":

1.- Copia certificada del Acta de la Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria del Proceso Electoral 2008-2009 dos mil ocho dos mil nueve en la cual se aprobó la resolución impugnada.

2.-Copia certificada de la Resolución número 19 emitida el día 27 veintisiete de julio del 2009 dos mil nueve, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

3.-Cédula de notificación fijada en los estrados del Consejo General el día 1º primero de Agosto de 2009 dos mil nueve, mediante la cual se hizo del conocimiento público la interposición del recurso de apelación que se remite al H. Tribunal Electoral del Estado.

4.-Escrito presentado por el tercero interesado por el C. Hugo Ramiro Vergara Sánchez, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Revolucionario Institucional.

5. Expediente No. 12/2009, correspondiente al Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado con motivo de la queja presentada por la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" en contra del H. Ayuntamiento de Colima, los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, y su candidato común a la Gubernatura del Estado, el C. Mario Anguiano Moreno, por utilizar este último como logotipo, la imagen que fuera asignada como logotipo oficial del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima; mismo de donde deviene la resolución que hoy se impugna.

6. Informe Circunstanciado que se rinde en términos del artículo 34, fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se expresan los motivos y fundamentos jurídicos pertinentes para sostener la legalidad de la resolución que impugna el recurrente.

Documentales Ofrecidas por el Tercer Interesado, Partido Revolucionario Institucional:

- a) **Presuncional.-** en su triple aspecto, técnica, legal y humana, consistente en todo lo que le favorezca.
- b) **Instrumental de Actuaciones.-** En todo lo que le favorezca.

Por lo que hace a su valoración y atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo

SUP-JRC-83/2009

establecido en los artículos 35, fracción I 36 fracción I inciso b) y 37 fracciones I y II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismas que obran en el expediente que se resuelve y que a continuación se relacionan:

SÉPTIMO.- Para mayor ilustración, es necesario transcribir las siguientes disposiciones legales:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 16.

Artículo 39.

Artículo 40.

Artículo 41.

Artículo 116.

Artículo 134.

(Se transcriben).

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

ARTÍCULO 86 BIS

(Se transcribe).

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.

ARTÍCULO 3o.

ARTICULO 210.-

(Se transcriben).

Si hacemos una interpretación de los artículos antes mencionados, tenemos que:

Que el pueblo mexicano, optó por un gobierno republicano, representativo, democrático y federal, compuesto de estados libres y soberanos, en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación, regidos con principios que establece la propia Constitución General de la República; el pueblo ejerce su soberanía, a través de los poderes de la unión y en cuanto a los estados, por lo que respecta al poder de su régimen interior, lo hacen en términos de la Constitución General de la República y lo estatuido en su propia norma Constitucional Local, en concordancia con todas las estipulaciones y principios que conforman el Pacto Federal.

Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por otra parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima, en el artículo 86 Bis, dice que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en tanto que la fracción IV inciso b), párrafo segundo establece que;

b) El órgano ejecutivo dispondrá del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Los servidores del Instituto regirán sus relaciones de trabajo por las disposiciones de la Ley Electoral y por el Estatuto que apruebe el Congreso del Estado, cuyos derechos y obligaciones no podrán ser menores a los preceptuados por el artículo 123 Apartado B constitucional. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos. Las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos.

El Instituto Electoral del Estado agrupará para su desempeño, en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas al padrón y lista de electores, geografía electoral, observación electoral, derechos y prerrogativas de las agrupaciones y partidos políticos, preparación de la jornada electoral, la regulación de encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias, capacitación electoral, educación cívica e impresión de materiales electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados electorales serán públicas, en los términos que disponga la ley.

El Instituto Electoral del Estado vigilará, fiscalizará y sancionará los procesos internos de los partidos políticos para la selección de sus candidatos a cargos de elección, en la forma y términos que establezca la Ley.

El Instituto Electoral del Estado realizará el cómputo de cada elección, otorgará constancias de mayoría a los candidatos que hubieren obtenido el triunfo; declarará la validez de las elecciones de diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos; y hará la declaratoria de validez y la asignación de diputados y regidores según el principio de representación proporcional.

El Instituto Electoral del Estado tendrá a su cargo, además, la realización del plebiscito y referéndum, en los términos de la Ley respectiva.

Todo partido político participante en la contienda electoral, está obligado por la Constitución Política del Estado, y el Código electoral, a respetar las disposiciones relativas, a la

SUP-JRC-83/2009

propaganda impresa que utilicen en su campaña electoral, deberá contener la identificación precisa del partido político o coalición que registro al candidato, así mismo, la propaganda que difundan por medios gráficos no tendrá más limite, en los términos de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.

OCTAVO. Por cuestión de método y orden, en el análisis de los agravios vertidos por el apelante, este Tribunal se avocará a su estudio, no en el orden en que fueron expresados, sino de acuerdo a la tesis y apartados siguientes:

Tesis de Jurisprudencia consultable en la Revista *Justicia Electoral*, 2001, suplemento 4, páginas 56, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000 **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Al expresar cada agravio, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes, para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que no satisfacen tales requisitos y características, resultan infundados, puesto que no atacan los motivos o consideraciones en la que (sic) autoridad responsable funda su resolución, son inoperantes porque en sus puntos esenciales, el acto impugnado, lo dejan prácticamente intocado. Sobre el particular, la Coalición "PAN-ADC Ganará Colima", en síntesis expresa los siguientes agravios:

1. Que la resolución impugnada es violatoria de los principios de legalidad, objetividad, certeza, equidad y neutralidad política que rigen para la función electoral y que consagran los artículos 16, 116, fracción IV, inciso b), y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que se encuentran reconocidos implícitamente por los artículos 86 BIS, fracción IV, de la Constitución del Estado y 3 del Código Electoral del Estado de Colima; en razón de que nos encontramos ante un claro caso de fraude a la ley, que intenta ser solapado por la autoridad electoral responsable, evitando resolver imparcialmente. Bajo el argumento de que los emblemas utilizados por el candidato a gobernador, Mario Anguiano Moreno, postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza (en adelante PRI-PANAL), en los que destaca

visualmente un “corazón”, no son iguales al logotipo institucional utilizado por el H. Ayuntamiento de Colima en su ejercicio de gobierno 2006-2009 dos mil seis dos mil nueve, en los que de igual manera destaca un “corazón” como símbolo.

Que la responsable señala que al no ser iguales los emblemas del candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Nueva Alianza, con el logotipo del Ayuntamiento de Colima, que también tiene un símbolo de “corazón”; por ese solo hecho dicha propaganda electoral del referido candidato es apegada a la Constitución Federal y Local, desestimando que durante la campaña electoral el Candidato a Gobernador Mario Anguiano Moreno, era Presidente Municipal con licencia del H. Ayuntamiento de Colima para el periodo 2006-2009 dos mil seis dos mil nueve y ante dicha administración utilizó en su propaganda política un emblema que destacaba un corazón similar al que hoy detenta el Partido Revolucionario Institucional, en la propaganda de candidato a gobernador.

Que con tal hecho se beneficia ilícitamente al utilizar este símbolo, debido a que, el Ayuntamiento de Colima lo utiliza oficialmente.

Además, con ello, se transgreden los valores democráticos protegidos por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, en relación con el 210 del Código Electoral del Estado, lo cual, fue inobservado por la autoridad responsable.

Admitiendo que dicho símbolo utilizado por el Ayuntamiento de Colima y el candidato del Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, utilizan el mismo símbolo de un corazón, considerándolo, que es igual, pero que guarda contexturas diferentes.

Sin embargo que dicho símbolo del corazón identifica al Ayuntamiento que presidía el candidato a gobernador del Partido Revolucionario Institucional, haciéndolo con el propósito de beneficiarse electoralmente, por existir una relación en la simbología, originando una ventaja mediática sobre el resto de los competidores; vulnerando con ello los valores democráticos que establece el artículo 134 de la Constitución Federal, al permitir usar el símbolo del municipio de Colima “Corazón” para que se utilizara como símbolo del candidato a gobernador ya señalado.

Ocasionando se rompiera con el principio de equidad en materia electoral.

SUP-JRC-83/2009

Situación que la autoridad electoral responsable paso por alto, limitándose a decir que dichos símbolos, no son iguales y que por lo tanto, no existe infracción a la ley.

Partiendo que de dicha figura, puede válidamente concluirse, que es posible configurarse una violación en materia político-electoral, conforme a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de ahí al artículo 210 del COELEC.

Además que cuando un candidato utilice para fines de promoción electoral un símbolo que identifica notablemente a una entidad pública, a la cual dirigía y que tal autoridad consienta la referida situación, por existir afinidad política entre dicho candidato y la entidad, lo que también implica una promoción subrepticia de la entidad de gobierno hacia el propio candidato.

Que como consecuencia de ello dicha resolución es infundada al carecer de exhaustividad, pues, se violaron los principios de imparcialidad, certeza y legalidad y solapa un fraude a la ley cometido por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, su candidato a gobernador, Mario Anguiano Moreno, y el Ayuntamiento de Colima; violentándose los valores democráticos protegidos por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 210 del Código Electoral del Estado, es procedente se revoque la resolución impugnada y en consecuencia se ordene al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, individualice la sanción que corresponda a los infractores de las normas apuntadas.

Ahora bien, la Coalición "PAN-ADC Ganará Colima" sustancialmente se duele de lo siguiente:

...“En la especie nos encontramos ante un claro caso de fraude a la ley que intenta ser solapado por la autoridad electoral responsable, evitando resolver imparcialmente. bajo el argumento de que los emblemas utilizados por el candidato a gobernador, Mario Anguiano Moreno, postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza (en adelante PRI-PANAL), en los que destaca visualmente “un corazón”, no son iguales al logotipo institucional utilizado por el H. Ayuntamiento de Colima en su ejercicio de gobierno 2006-2009 en los que de igual manera destaca “un corazón” como símbolo”...

En primer término lo destacable del presente agravio, se circunscribe bajo el argumento vertido por el instituto político actor que expresa, que el emblema utilizado durante la campaña electoral, del candidato común a gobernador por el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, el ciudadano Mario Anguiano Moreno, destaca visualmente la imagen de un “corazón”; y que es igual al logotipo utilizado por el H. Ayuntamiento de Colima, en su ejercicio de gobierno 2006-2009, que también utiliza como símbolo en forma de un “corazón”.

Lo anterior dice el impugnante, que nos encontramos ante un claro caso de “Fraude a la Ley”, por considerar que el símbolo que utilizó el candidato común a gobernador, postulado por los partidos políticos antes mencionados, es igual al utilizado por el Ayuntamiento de esta municipalidad.

Para poder dilucidar esta premisa, resulta necesario definir con claridad, qué se entiende por fraude a la ley.

Al respecto, resulta de particular importancia esclarecer lo que se debe entender por el denominado “fraude a la ley”. En este sentido, el diccionario Jurídico Mexicano, Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, en su obra *Ilícitos atípicos*, Madrid, Trotta, 2000, páginas 67 a 75, señalan lo siguiente:

‘Diccionario Jurídico Mexicano, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (noviembre de 1998), página 1471, señala como: “Fraude a la ley”. La expresión «fraude» deriva de la voz latina fraus, fraudis y consiste en el engaño o inexactitud consciente que produce un daño, generalmente de orden material. Cuando el fraude se realiza en relación con la ley, el engaño o inexactitud derivan de que hay una actitud consciente que en el sujeto se forja para evadir la obligatoriedad de la ley con producción de una afectación a quien puede derivar derechos de la ley eludida.

“... los actos en fraude de ley están permitidos prima facie por una regla pero resultan, consideradas todas las circunstancias, prohibidos como consecuencia de la acción de los principios que delimitan el alcance justificado de la regla en cuestión.

Las reglas que confieren poder ... establecen que, dadas ciertas circunstancias, alguien

puede, realizando ciertas acciones, dar lugar a un estado de cosas que supone un cambio normativo...

El fraude de ley suele presentarse como un supuesto de infracción directa de la ley, a diferencia de los ilícitos que nosotros hemos llamado «típicos», en los que se da un comportamiento que se opone directamente a (infringe directamente) una ley.

De acuerdo con Manuel Atienza y Ruiz Manero en su obra “Ilícitos Atípicos” de Editorial Trotta, el término fraude de la ley se entiende como una oposición a los principios que constituyen un sistema jurídico, a través de la simulación de actos que aparentemente se ajustan a los presupuestos legales que los regulan. Cuando el fraude se realiza en relación con la ley, el engaño o inexactitud derivan de que hay una actitud consciente que en el sujeto se forja para evadir la obligatoriedad de la ley con producción de una afectación a quien puede derivar derechos de la ley eludida.

Ello hace necesario que quien ejerce la función jurisdiccional dentro de un estado constitucional de derecho requiere, entre otras capacidades, la de detectar y reaccionar frente a la forma peculiar de atentado contra el derecho que suponen los ilícitos atípicos: el abuso del derecho, el fraude de ley y la desviación de poder.

Lo anterior es trascendente, porque la simulación de actos legales que traen como resultado un efecto distinto al que se pretende legalmente, o peor aún, que contraviene el objetivo legal, no sólo es lesivo de los sujetos a los que va destinado el resultado de ese acto, sino que vulneran los principios sobre los que se rige el sistema jurídico de que se trate.’

Derivado de lo anterior, de ninguna manera se puede considerar, como “fraude a la ley”, por el hecho de que el candidato común a gobernador postulado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, en su propaganda electoral, haya utilizado de emblema, “un corazón”, que detalladamente la autoridad responsable al emitir su resolución, precisa con claridad las diferencias que presentan

entre sí, mismas que a continuación de manera detallada se describen:

...“emblemas que utilizaba el candidato a la Gubernatura del Estado, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; vistos de frente, se puede referir que uno de ellos corresponde a un “corazón y una línea horizontal”, tiene una pequeña abertura en la parte superior, donde debería estar unido el corazón; asimismo, se encuentra abierto de lado derecho, seguido de una línea horizontal y lleva inmerso el nombre de “Mario”;

Por su parte el logotipo del H. Ayuntamiento de Colima, presenta las siguientes características:

...“En lo que respecta al logotipo utilizado por el H. Ayuntamiento de Colima, como ya se mencionó podemos observar que visto de frente consiste en un rectángulo dividido en dos partes, del lado derecho se encuentra ubicado un cuadro de color negro en el que se puede apreciar el escudo oficial del Municipio de Colima, en el lado contrario se observa un rectángulo en color verde, el cual lleva inserto en el lado derecho un corazón inclinado hacia el mismo lado; dicho corazón se encuentra incompleto en el costado izquierdo ya que lleva dentro del mismo las letras “ate” de la palabra “late”, así como el número “2009”, que en su conjunto el rectángulo verde contiene la frase “Colima me late” y debajo de esta “AYUNTAMIENTO 2006-2009” y el corazón al que se está haciendo referencia”...

Luego entonces de lo expuesto anteriormente, en la resolución emitida por la responsable, se puede concluir que, en esencia se trata una figura similar, pero con rasgos diferentes, en virtud de que este último, no contiene todos los elementos y características esenciales que identifican al emblema utilizados por el referido candidato y los partidos políticos que lo postulan.

Es decir, la similitud consiste en que en tanto el Ayuntamiento de Colima, y el candidato a gobernador postulado por el Partido Revolucionario y Nueva Alianza en frente común, utilizan un símbolo de un “corazón”.

SUP-JRC-83/2009

Lo anterior, si tomamos en cuenta el Acta de Cabildo Número 3 de fecha 30 treinta de octubre de 2006 dos mil seis, del Ayuntamiento de Colima, se puede concluir, que efectivamente, en el punto número siete del orden del día, se desprende la presentación oficial del logotipo de la administración municipal 2006-2009, documental que obra a foja 149 del expediente natural, aunque finalmente desahogado en el punto sexto de la misma acta, ahí se presenta ante el cabildo el logotipo oficial de dicha administración y que es precisamente el que la autoridad responsable describe y con el que se establece la similitud del corazón utilizado en la propaganda electoral de dicho candidato que conformó el frente común, compuesto por el Partido Revolucionario Institución y el Partido Nueva Alianza.

En vista de lo anterior, determinada la diferenciación existente entre el logotipo utilizado por el Ayuntamiento de Colima y el emblema utilizado por el entonces frente común de referencia, no se puede considerar que se actualice la comisión de fraude a la ley, por la siguiente razón: a) porque dicho emblema (“un corazón”), no es igual al que utiliza el actual Ayuntamiento de Colima; y b) porque no existió ninguna simulación de actos legales, al utilizar el referido corazón como emblema de campaña.

Es decir, no porque el candidato electo a gobernador y presidente municipal con licencia, haya dispuesto de un emblema similar al logotipo que utiliza el Ayuntamiento de la administración 2006-2009, se haya pretendido maquinar, una simulación de actos legales que traen como resultado un efecto distinto al que se pretende legalmente, por tanto es inexistente el pretendido fraude a la ley.

En vista de lo antes expuesto, cabe señalar que el Código Electoral del Estado, define con claridad lo relativo a campañas electorales y al respecto el artículo 210 del citado Código, precisa que es irrestricto y no impone más limitaciones que las de que debe contener un objeto lícito; y sobre todo particularmente prevé que la propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral, deberá contener la identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato, sin que se pase por alto, que la propaganda que difundan, debe ceñirse a lo estrictamente dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y el Código Electoral del Estado, como en el presente caso lo observó el partido político cuestionado.

Luego, como atinadamente lo consideró el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al emitir su resolución No. 19 de fecha 27 veintisiete de julio de 2009 dos mil nueve, el hecho de que el logotipo utilizado por el Ayuntamiento de Colima, aunque como ya se precisó en el cuerpo de esta

resolución, no resulta ser igual, al utilizado por el Ayuntamiento de esta municipalidad, como aquel que el gobernador electo, abanderó en su campaña electoral.

Pues más bien, es similar al utilizado por dicho Ayuntamiento, sin embargo, dicha similitud no resulta suficiente como lo pretende el actor, para que se considere que se encuentran reunidos los elementos necesarios, para que se actualice un fraude a la ley.

Dicho en otras palabras, la utilización de la figura de un corazón por parte del candidato del frente común ya referido, en su propaganda electoral, no es producto de una maquinación, para disfrazar la utilización de un bien, propiedad del Ayuntamiento de Colima, pues si bien es cierto, está demostrado en autos, que dicha autoridad municipal dentro de su logotipo que utiliza en sus documentos oficiales, contempla una figura de un “corazón”, éste tiene características que no son iguales a las utilizadas por el “corazón” que se encuentra en la propaganda del entonces candidato del frente común.

Aunado a ello, la figura distintiva de un “corazón” en particular la referida que contiene el logotipo del Ayuntamiento y la del emblema político, no tienen algún propietario particular, pues éste es una figura representativa y con características generales.

De ahí, que se estime por este Órgano Jurisdiccional, que no se transgrede la ley, en el momento en que el frente común utilizó en su propaganda electoral un “corazón” dentro de su emblema, no obstante, de tener unas características similares a las de la figura del corazón utilizado por la administración municipal de Colima, 2006-2009 dos mil seis dos mil nueve. Así mismo, tampoco se violó el principio de equidad en la contienda electoral por la utilización de dicho símbolo de un “corazón” por parte del candidato del frente común, pues éste, no utilizó un bien propiedad del Ayuntamiento, ya que el “corazón” por el que la Coalición considera que es de uso oficial de la autoridad del municipio de Colima, realmente no resulta ser propiedad de ésta, ya que en caso de ser así, y para que nadie pudiera utilizar esa figura, debería de tener un derecho registrado ante la autoridad competente, para evitar que cualquier otra persona física o moral, lo pudiera utilizar; sin embargo, dadas las características diferentes que presentan ambos signos, puestos en comparación, se puede concluir, que éstos únicamente resultan ser similares, pero no de uso exclusivo para el Ayuntamiento de Colima; de ahí que resulte impropio la violación al principio de equidad en contra del actor, o de cualquier otro candidato que participó en la contienda electoral.

SUP-JRC-83/2009

Al respecto cabe precisar, que quedó debidamente asentado renglones arriba, que no se dieron los elementos para considerar la existencia del aludido fraude a la ley, pues tomando en cuenta que la estructura del fraude consiste, en una conducta que aparentemente es conforme a una norma, pero que produce un resultado contrario a otra u otras normas o al ordenamiento jurídico en su conjunto, y que los enjuiciantes pretenden vincular entre lo preceptuado en el artículo 134 Constitucional, con el dispositivo legal 210 del Código Electoral del Estado, lo que más adelante en el cuerpo de esta sentencia se determinará con precisión que, con la utilización del referido símbolo (aunque como ya se dijo no existe igualdad, sino más bien similitud), su utilización como emblema del partido político cuestionado, no implica una violación a los valores democráticos protegidos por la referida normatividad constitucional.

Lo anterior es así, porque de acuerdo a la bibliografía jurídica y en general el emblema exigido a los partidos políticos y a las coaliciones consiste en la expresión gráfica original formada por figuras, jeroglíficos, dibujos, siglas, insignias, distintivos o cualquiera otra expresión simbólica, que puede incluir o no alguna palabra, leyenda, lema, etcétera; y en el caso que nos ocupa, la responsable en su resolución consideró al respecto lo siguiente:

...“En lo que respecta al logotipo utilizado por el H. Ayuntamiento de Colima, como ya se mencionó podemos observar que visto de frente consiste en un rectángulo dividido en dos partes, del lado derecho se encuentra ubicado un cuadro de color negro en el que se puede apreciar el escudo oficial del Municipio de Colima, en el lado contrario se observa un rectángulo en color verde, el cual lleva inserto en el lado derecho un corazón inclinado hacia el mismo lado; dicho corazón se encuentra incompleto en el costado izquierdo ya que lleva dentro del mismo las letras “ate” de la palabra “late”, así como el número “2009”, que en su conjunto el rectángulo verde contiene la frase “Colima me late” y debajo de esta “AYUNTAMIENTO 2006-2009” y el corazón al que se está haciendo referencia. Por lo tanto, los emblemas utilizados por el candidato a la Gubernatura del Estado MARIO ANGUIANO MORENO, en su propaganda electoral, no son iguales al logotipo del H. Ayuntamiento de Colima, en virtud de que este último no contiene todos los elementos y características esenciales que identifican a los emblemas

utilizados por el referido candidato y los partidos políticos que lo postulan”...

En razón de lo anteriormente asentado, se concluye que al no darse los elementos para la actualización de la existencia de fraude a ley, no se vulneran los principios de legalidad, objetividad, certeza, equidad y neutralidad política, razón suficiente para declarar infundado el presente agravio.

Además, no le asiste la razón a la Coalición impugnante al señalar que por el hecho de utilizar el candidato del frente común ya señalado, el símbolo del “corazón” en su propaganda electoral, similar o más bien con características similares a las que usa la autoridad municipal de Colima, Colima; tal hecho no deviene como un beneficio ilícito, en la contienda electoral del proceso comicial 2008-2009, en virtud de que como ya se ha mencionado dicho signo distintivo “corazón”, realmente no es de utilización exclusiva, o propiedad de dicho Ayuntamiento, ni tampoco existe legislación aplicable que prohíba al entonces candidato común la utilización de tal signo distintivo, de ahí que su utilización en la propaganda electoral, no genere un beneficio ilícito como lo señala la recurrente.

No obstante, de que la multicitada autoridad municipal utilizara un signo similar al utilizado por el candidato común, conformado por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza, sin importar, que el Ayuntamiento de Colima, utiliza oficialmente un “corazón” en su logotipo, con rasgos similares, pues, al no ser igual, ni ser de su propiedad, tal hecho realizado por el frente común, no resulta contrario a la norma constitucional local ni a su ley reglamentaria.

Tampoco con tal hecho, se transgreden los valores democráticos protegidos por el Artículo 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal.

Dichos valores democráticos consagrados en este numeral resultan ser, la imparcialidad y la equidad.

Entendiéndose por la primera, que en la realización de sus actividades todos los integrantes de la autoridad electoral deben brindar trato igual a los distintos actores políticos, excluyendo privilegios o favoritismo y, en general, conduciéndose con desinterés en el marco de la competencia electoral. Parte de la doctrina señala que: “No debe reducirse exclusivamente a la ausencia de inclinaciones predeterminadas o buena intención. El concepto en este campo debe entenderse también como la voluntad de decidir y juzgar rectamente, con base en la experiencia, en la capacidad profesional, y conocimiento sobre lo que está resolviendo. Y por la segunda que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en

SUP-JRC-83/2009

condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Esto es, todo servidor público tiene la ineludible obligación de aplicar con estricta imparcialidad y equidad los recursos públicos que tiene bajo su mando.

Por supuesto que el concepto de servidor público es de los tres órdenes de gobierno Federal Estatal y Municipal, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, sobre todo, cuando existe una competencia entre partidos políticos.

La razón por la que se debe de cuidar de que no se vulneren estos valores democráticos, es porque bajo una perspectiva de democracia social, representativa y federal que se desarrolla dentro de México, la asignación de recursos públicos se debe otorgar a los institutos políticos encargados de la democratización, en condiciones de igualdad, sin distingo alguno.

Sin embargo, la coalición actora refiere que existe una violación a dichos valores democráticos, porque el entonces frente común, ya señalado, utilizó en su campaña publicitaria un “corazón” con características similares a las que también utiliza el Ayuntamiento Constitucional de Colima, Colima; sin embargo como ya ha quedado asentado, estos valores no fueron trasgredidos en atención a que, el logotipo que utiliza el referido Ayuntamiento, no obstante de que también tiene la figura de un corazón no le pertenece por exclusividad a esta autoridad administrativa.

De ahí que, al no ser de uso exclusivo de la autoridad municipal el “corazón”, no se transgreden dichos valores democráticos de imparcialidad y equidad que refiere la parte actora.

Ahora bien, tampoco se contraviene el contenido del artículo 210 del Código Electoral del Estado de Colima, por la utilización en la propaganda del frente común un “corazón”, como lo dice la parte actora, pues no es cierto que se utilice el mismo símbolo y que éste sea igual al que utilice el Ayuntamiento en su logotipo, más bien cuenta con características similares, esto, por el solo hecho de ser un corazón, sin que se acredite que el utilizado por los institutos políticos que conformaron el frente común lo hayan hecho con el propósito de beneficiarse electoralmente o que hayan obtenido una ventaja mediática sobre los competidores.

Lo anterior, porque dicho símbolo como ya se ha mencionado no es de uso exclusivo de alguien en particular, ni

mucho menos, por las razones ya expuestas en esta ejecutoria que se vulneraron los valores democráticos que refiere el artículo 134 de la Constitución Federal.

De ahí que resulte infundado el agravio expresado por el recurrente al señalar que la autoridad responsable inobservara la violación a dichos principios.

Además, este órgano jurisdiccional estima que la autoridad municipal de Colima no permitió el uso del símbolo del municipio de Colima, consistente en un “corazón” para que fuera utilizado por el frente común y su candidato en el reciente proceso electoral, pues éste, como ya se dijo no es igual, y además tampoco podía impedir el uso del emblema utilizado por el Instituto Político en la campaña electoral por no ser el propietario del emblema, o de su contenido de ahí que devenga de infundado el agravio de la coalición.

Tampoco con tal acto, de utilización de simbología del “corazón” significa que se haya violado el principio de equidad en materia electoral, pues la autoridad responsable al hacer un análisis comparativo tanto, del logotipo de la autoridad municipal y el emblema del instituto político se pudo apreciar que existe similitud en las características del “corazón” utilizado por ambas instituciones políticas y administrativa, sin embargo no son iguales por tener características diferentes y además porque no se encuentra acreditado que ésta pertenezca exclusivamente al Ayuntamiento de Colima.

Por lo tanto, el acto de la autoridad responsable se encuentra conforme a la ley, es decir no infringe ni los valores democráticos señalados por el artículo 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal, ni tampoco el artículo 210 del Código Electoral.

La parte actora también señala como agravio que cuando un candidato utiliza para fines de promoción electoral un símbolo que identifica notablemente a una entidad pública a la cual dirigía y que esa autoridad consiente tal acto por ser afines, implica una promoción subrepticia de la entidad de gobierno hacia el propio candidato.

Este órgano electoral considera infundado el agravio a que hace referencia el actor, pues en el presente caso, el símbolo al que se refiere “corazón” no resulta cierto que identifique notablemente al Ayuntamiento de Colima, pues al hacer un análisis comparativo de ambos signos éste tiene características similares pero no resulta ser igual.

Además se debe de recordar que es un hecho notorio que el Estado de Colima, cuenta con diez municipios y cada uno de ellos tiene diferentes logotipos en donde el municipio de

SUP-JRC-83/2009

Colima, es el único que utiliza dentro de su logotipo un “corazón” con características similares al del frente común ya señalado, sin embargo el resto de los nueve municipios, su logotipo no tiene tal signo distintivo; de ahí que la utilización en la propaganda electoral de un “corazón”, en la propaganda electoral del candidato a gobernador en mención no pudo tener una ventaja sobre sus competidores, debido a que solamente el electorado del municipio de Colima podría haber asociado tal signo distintivo; sin embargo a juicio de esta autoridad electoral se considera que bajo ninguna circunstancia, éste haya vulnerando los valores democráticos del artículo 134 de la Constitución Política Federal párrafo séptimo y octavo, en relación con el artículo 210 de la ley comicial estatal.

Tal acto, tampoco implica una promoción subrepticia de la Coalición, pues al no ser iguales tal signo distintivo no puede existir una ambigüedad, ocultamiento por parte del entonces frente común en la utilización de un “corazón” en su propaganda.

Resultando que el concepto de agravio hecho valer por el apelante resulta infundado.

Como consecuencia de lo anterior no existe como lo refiere la parte actora un fraude a la ley ni mucho menos que la autoridad responsable lo haya solapado.

Ahora bien, si este órgano jurisdiccional llega a la conclusión de que los símbolos del corazón utilizados tanto por el Ayuntamiento como por los institutos políticos en su propaganda electoral no son iguales, y que solamente son similares o semejantes, esto no trae como consecuencia que la propaganda electoral sea ilegal o contraria a la autorización permisiva que debe contener está de conformidad con el artículo 210 del Código Electoral, o que constituya un acto disimulado o subrepticio que constituya una transgresión a la ley, pues como ya se ha hecho referencia, la simbología del “corazón” no es exclusiva del Ayuntamiento de Colima.

Tampoco su utilización produce una confusión en la ciudadanía, porque la utilizada por la autoridad municipal solamente está expuesta visualmente, en el territorio del municipio de Colima, y no en el resto de los nueve municipios de todo el estado, además, al tener características diferentes en su conformación, no produce ninguna confusión entre la ciudadanía.

Tampoco está acreditado que se configurara o maquinara dolosamente para evadir los efectos de una prohibición en la ley en la utilización de la simbología de un “corazón” en la propaganda electoral sin que se considere que este hecho genere una ventaja por utilizar un emblema con

características similares a las que utiliza el Ayuntamiento de Colima, ni tampoco se contraviene el artículo 41, 116, 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal y artículo 210 del Código Electoral del Estado de Colima, lo anterior en virtud de que el contenido de la propaganda electoral realizada por el entonces frente común, cumplía con todos los requisitos de ley.

Ahora bien, como consecuencia de la utilización de un “corazón” en la propaganda electoral del candidato a gobernador, del frente común no resulta ninguna responsabilidad que origine sanción de acuerdo a la ley Electoral, ni al Ayuntamiento de Colima; pues éste no consintió ningún agravio en su patrimonio por la utilización de un corazón que contiene su logotipo, además no existe dolo comprobado de su parte que haya permitido la utilización de un recurso público como lo dice la Coalición en el proceso electoral, toda vez, que este símbolo objeto de litigio no es de su exclusiva propiedad.

Tampoco resulta así, responsabilidad para los Partidos Políticos que conformaron el frente común compuesto por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza, en atención a que su candidato no utilizó de manera ilegal signos distintivos en su propaganda “corazón”, que no quedó acreditado que era fuera propiedad del Ayuntamiento de Colima sin el consentimiento de éste, ni tampoco disimularon actos para transgredir la ley.

Esto es, ni el candidato a gobernador de referencia, ni los institutos políticos que postularon a dicho candidato utilizaron un recurso público propiedad del Ayuntamiento de Colima, pues como ya se ha mencionado el símbolo de un “corazón” que se utilizó en la propaganda electoral no es igual, solamente contiene rasgos semejantes o similares, pero el que utiliza el ahora candidato electo no resulta ser propiedad del Ayuntamiento, motivo por el cual, no les deviene ninguna responsabilidad por la utilización de este signo distintivo, ni tampoco transgrede los valores democráticos, que señala el artículo 134 de nuestra carta magna.

Así mismo, resulta innecesario el estudio de las manifestaciones vertidas por el tercero interesado, toda vez que, el resultado de los mismos no cambiaría el sentido del presente fallo, ni le irrogaría perjuicio alguno a éste, el hecho no analizar sus alegatos.

Por lo anterior este órgano jurisdiccional electoral local, considera que se debe confirmar la resolución número 19 de fecha 27 veintisiete de julio de 2009 dos mil nueve, en la parte conducente del estudio que contiene esta ejecutoria.

SUP-JRC-83/2009

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones expuestas dentro del considerando octavo de la presente resolución, se declaran infundados los agravios hechos valer dentro del Recurso de Apelación interpuesto por la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, por conducto del ciudadano Manuel Ahumada de la Madrid, en su carácter de Comisionado Propietario.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, se confirma la Resolución Número 19 diecinueve, del Proceso Electoral 2008-2009 dos mil ocho dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 27 veintisiete de julio de 2009 dos mil nueve, relativa a la queja interpuesta por la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, en contra del entonces frente común, integrado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, de su candidato y del H. Ayuntamiento de Colima, por utilizar como emblema, la imagen que fuera asignada como logotipo oficial del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima.

III. Juicio de revisión constitucional electoral a resolver. Disconforme con la sentencia trasunta, en su parte conducente, el diecinueve de octubre del año en que se actúa, la coalición “PAN-ADC, GANARÁ COLIMA”, por conducto de Manuel Ahumada de la Madrid, su comisionado propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, promovió el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve.

IV. Recepción y turno a Ponencia. Mediante proveído de fecha veinte de octubre de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-83/2009**, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral precisado en el resultando que antecede.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil nueve, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente SUP-JRC-83/2009, para su correspondiente substanciación.

VI. Admisión. Mediante proveído de veintiocho de octubre de dos mil nueve, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio de revisión constitucional antes precisado.

VII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de once de noviembre de dos mil nueve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción en el juicio de revisión constitucional electoral precisado en el resultando que antecede, con lo cual quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186,

SUP-JRC-83/2009

fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por una coalición de partidos políticos, para controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, que desestimó la denuncia presentada por la Coalición “PAN-ADC, GANARÁ COLIMA”, en contra del Ayuntamiento de Colima, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Nueva Alianza y su candidato común a Gobernador del Estado Mario Anguiano Moreno, por presunta violación a la normativa electoral.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. La Coalición “PAN-ADC, GANARÁ COLIMA” expresó, en su escrito de demanda, los siguientes conceptos de agravio:

AGRAVIOS

La sentencia del 15 de octubre del 2009 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima es violatoria de los artículos 14, 16, 17, 41, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la Constitución Federal), en atención a que vulnera los principios de legalidad, certeza y objetividad, y se aparta de los principios de equidad que debe regir el proceso electoral y de neutralidad política que debe acatar toda autoridad electoral, así como todo funcionario público a fin de no influir en la competencia entre los partidos políticos. Veamos:

1. En primer término y como cuestión preliminar a la exposición de los agravios causados por la sentencia impugnada, es relevante referirnos a los artículos 40, 41, 116 y 134 de la Constitución Federal a fin de determinar cuales son **los principios y valores democráticos** que en ellos se consagran a fin de garantizar condiciones de equilibrio en el proceso electoral, así como en la competencia entre partidos políticos. Al respecto los artículos señalados establecen lo siguiente:

‘Artículo 40.’

‘Artículo 41.’

‘Artículo 116’

‘Artículo 134.’

(Se transcriben).

Los principios y valores democráticos que tutelan los preceptos constitucionales señalados son:

(1) El de democracia representativa (artículos 40 y 41).

(2) El de equidad para los partidos a efecto de que cuenten con elementos para realizar sus actividades, entre ellas, la de contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo (artículo 41).

(3) Los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen para la función electoral (artículo 116).

(4) El de neutralidad política y la equidad en los procesos electorales, o en general, en la competencia entre los partidos políticos, que implica el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada (artículo 134).

Ahora bien, el respeto a los principios y valores democráticos antes señalados ‘limitan’ y ‘condicionan’ la **propaganda electoral** que se difunda en **medios gráficos** en el Estado de Colima de acuerdo con la legislación local. Principios y valores que por su posición jerárquica son de observancia inexcusable.

Esto es importante señalarlo, porque de conformidad con el artículo 210 del Código Electoral del Estado de Colima (en adelante COELEC) se establece con meridiana claridad que **‘la propaganda que se difunda en medios gráficos no tendrá más límite, en los términos de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.’** Y la eventual infracción a tal precepto daría lugar a la imposición de sanciones en términos del 338, fracción I, del COELEC, con independencia de las de tipo administrativo o penal a que hubiere lugar.

Como podrá observarse, en atención al artículo 210 del COELEC la propaganda electoral de tipo gráfico debe necesariamente ajustarse a los **valores democráticos** indicados.

2. Señalado lo anterior, en la sentencia reclamada el tribunal responsable establece, en primer término, lo que debe entenderse por **fraude a la ley**. Al efecto cita la obra **Ilícitos atípicos** de Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero y asienta que de acuerdo a tales autores **‘el término fraude de la ley se entiende como una oposición a los principios que**

constituyen un sistema jurídico, a través de la simulación de actos que aparentemente se ajustan a los presupuestos legales que los regulan. (...)

Atendiendo a tal definición, **aceptada por el propio tribunal responsable en la sentencia impugnada**, en el recurso de apelación primigenio se advirtió que el punto destacable de la cuestión debatida no consistía en el hecho que las figuras de los corazones implementadas **sean iguales o idénticas en términos absolutos** para efectos de acreditar una infracción a la ley (pues idénticas no son), sino que el dato relevante es que se trataba de la utilización por parte del candidato a gobernador de los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza de un distintivo promocional **similar** al implementado por el Ayuntamiento de Colima, en donde el referido candidato utiliza como símbolo un corazón, que como *símbolo* también es utilizado por el Ayuntamiento aludido, en el que desde luego existen contexturas diferentes en cada uno de ellos, mismas que si bien no los hace idénticos, si los convierte en distintivos **análogos** y por ende vinculados, y cuyas variaciones paradójicamente tienden a destacar que se trata de una **manipulación visual**, que implica un **fraude a la ley**, pues se buscó obtener una ventaja promocional indebida a favor del candidato cuestionado, vulnerando el principio de equidad y de neutralidad política por la vía de utilizar para efectos electorales el símbolo que usa el gobierno municipal de Colima, dándole matices diferentes para hacer aparentar su uso como algo legal.

No obstante lo anterior, el tribunal electoral responsable sostiene contrariamente que

‘de ninguna manera se puede considerar como fraude a la ley, por el hecho de que el candidato común a gobernador postulado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, en su propaganda electoral, haya utilizado de emblema, “un corazón”, que detalladamente la autoridad responsable al emitir su resolución, precisa con claridad las diferencias que presentan entre si.’

Luego entonces, dice el tribunal responsable,

‘en la resolución emitida por la responsable, se puede concluir que, en esencia se trata una figura similar, pero con rasgos diferentes, en virtud de que este último, no contiene todos los elementos y características esenciales que identifican al emblema utilizados por el referido candidato y los partidos políticos que lo postulan.’

Argumenta y concluye el tribunal responsable que

‘determinada la diferenciación existente entre el logotipo utilizado por el Ayuntamiento de Colima y el emblema utilizado por el entonces frente común de referencia, no se puede considerar que se actualice la comisión de fraude a la ley, por la siguiente razón: a) porque dicho emblema (“un corazón”), no es igual al que utiliza el actual Ayuntamiento de Colima; y b) porque no existió ninguna simulación de actos legales, al utilizar el referido corazón como emblema de campaña.

Es decir, no porque el candidato electo a gobernador y presidente municipal con licencia, haya dispuesto de un emblema similar al logotipo que utiliza el Ayuntamiento de la administración 2006-2009, se haya pretendido maquinar, una simulación de actos legales que traen como resultado un efecto distinto al que se pretende legalmente, por tanto es inexistente el pretendido fraude a la ley.’

Como podrá advertirse, el tribunal electoral responsable sigue desestimando la comisión de **“fraude a ley”** utilizando **el mismo argumento** porque el que fue revocada su resolución del día 20 de agosto del 2009 por esta Sala Superior en el expediente SUP-JRC-68/2009. Esto es, el tribunal responsable -una vez más- indica que no hay fraude a ley porque el emblema (“un corazón”) utilizado por el candidato cuestionado **no es igual** al que utiliza el Ayuntamiento de Colima.

La misma razón (esa de que los símbolos del corazón no son iguales) se utiliza otra vez para desestimar el **fraude a ley**, reproduciéndola el tribunal responsable a lo largo de esta nueva sentencia, y con base en ella se vuelve a justificar que no hay infracción de ningún tipo por parte del candidato, partidos y ayuntamiento denunciados, lo que de entrada supone incurrir en la misma infracción que ya motivó la revocación de la sentencia del 20 de agosto del 2009.

Además es importante destacar que aunque la responsable ya reconoce que el símbolo del corazón utilizado por el candidato denunciado y el ayuntamiento de Colima en cuestión **son similares**, finalmente esa mención no resulta ser más que **pura semántica**, pues el tribunal local termina decidiendo con base en el argumento de que **no son iguales los símbolos del corazón utilizados**, y por tanto no hay fraude a ley, y por ende no hay infracción al artículo 210 del COELEC, ni es dable la imposición de sanción alguna.

SUP-JRC-83/2009

Contrariando la propia definición de **fraude a la ley** enunciada en la sentencia, que se le atribuye a Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, el tribunal responsable dice que no existió simulación de actos legales, bajo la justificación de que los símbolos del corazón implementados no son iguales y que en todo caso el símbolo del corazón utilizado por el Ayuntamiento de Colima no es de su propiedad y que por ende no es de su uso exclusivo, avalando su utilización por parte del candidato del PRI y el PANAL a gobernador del Estado de Colima.

Sin embargo, el tribunal electoral responsable omitió valorar y pronunciarse sobre hechos y elementos particulares y relevantes de cuyo análisis se desprende la comisión del fraude a la ley. Al respecto la responsable omitió valorar y ponderar en el caso lo siguiente:

(1) Que el ciudadano Mario Anguiano Moreno fue elegido Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Colima para el periodo 2006-2009 postulado por la coalición "Alianza por Colima" integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

(2) Que el Ayuntamiento de Colima implemento desde el año 2006, bajo la presidencia municipal de Mario Anguiano Moreno, un distintivo institucional en el que destaca el símbolo de un corazón, mismo que es difundido en todo evento, acción u obra que lleva a cabo dicho órgano de gobierno. Distintivo que fue aprobado en sesión de cabildo celebrada el día 30 de octubre del 2006 y que por este hecho forma parte del patrimonio municipal.

(3) Que para el proceso electoral local 2009, Mario Anguiano Moreno fue postulado como candidato a gobernador por el Partido Revolucionario Institucional, que detenta actualmente el poder público en el Ayuntamiento de Colima.

(4) Que Mario Anguiano Moreno, en calidad de candidato a gobernador postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza utilizó durante toda la campaña electoral del actual proceso comicial local 2009 un distintivo propagandístico, con evidentes y lógicos fines de promoción, en donde destaca el símbolo un corazón.

(5) Que el candidato Mario Anguiano Moreno utiliza como distintivo propagandístico el símbolo de un corazón, que como tal, es decir, en su carácter estricto de símbolo, también es utilizado por el Ayuntamiento de Colima. En este sentido el referido candidato utiliza el mismo símbolo del Ayuntamiento: un corazón.

(6) Que el distintivo propagandístico utilizado por el candidato Mario Anguiano Moreno es similar y por ende análogo al institucional del Ayuntamiento, adaptándolo como símbolo a su campaña electoral para gobernador, matizándolo hasta obtener una forma disimulada, no igual, del distintivo que sirve de base o modelo, pero en donde se conserva el mismo símbolo del corazón.

(7) Que las autoridades del Ayuntamiento de Colima durante toda la campaña del actual proceso electoral local 2009 mantuvieron el distintivo institucional del corazón que usan del 2006 y no interrumpieron su difusión.

En razón de estos hechos y elementos era posible acreditar el fraude a la ley que en la especie fue desestimado. Así, el tribunal responsable pasó por alto que desde el 2006 el Ayuntamiento de Colima (administración municipal 2006-2009) utilizó masivamente el símbolo del corazón como distintivo institucional; que su uso se implementó bajo la presidencia municipal de Mario Anguiano Moreno; que siendo éste candidato a gobernador adoptó el referido símbolo del corazón con el cual se le identificaba como presidente municipal; que dicho símbolo lo utilizó el candidato en cuestión para utilizarlo en la campaña electoral con lógicos fines de promoción de su candidatura; que dicho símbolo sólo fue matizado a fin de “aparentar” un uso legal del mismo; y que durante todo el proceso electoral local 2009 el Ayuntamiento de Colima mantuvo el símbolo del corazón como distintivo institucional, con lo cual se empalmó su uso con el del candidato a gobernador referido en pleno curso de la campaña electoral.

Estas circunstancias, vistas en el contexto electoral en el que se dieron provocaron que (1) el candidato en cuestión obtuviera una ventaja mediática indebida sobre el resto de los competidores con el uso del símbolo en cuestión con el que ya se le identificaba como presidente municipal y (2) que el Ayuntamiento se inmiscuyera por omisión en el proceso electoral e influyera en la equidad de la competencia entre los partidos, al permitir que el símbolo relevante de su distintivo institucional fuera utilizado para fines electorales por el presidente municipal con licencia y candidato a gobernador del estado.

Estas circunstancias especiales no fueron tomadas en cuenta en la sentencia.

De tal forma, el Tribunal responsable debió valorar que el candidato de los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza utilizó el símbolo del corazón, que identifica al Ayuntamiento que presidía, con el propósito de beneficiarse electoralmente en la campaña a gobernador en la cual participó y eventualmente fue declarado ganador.

SUP-JRC-83/2009

Pues es evidente que existe un **nexo causal** en la simbología del corazón utilizada por el Ayuntamiento de Colima y por el referido candidato, pues a éste se le relaciona con dicho símbolo al haber sido Presidente Municipal del Ayuntamiento que lo utiliza, por lo que al haberlo extrapolado a su propaganda electoral (ya como candidato) es claro que el propósito era obtener una ventaja mediática sobre el resto de los competidores. Pues es por demás evidente que el implementar un símbolo en la propaganda electoral se busca satisfacer fines de promoción de la candidatura de que se trate, sacar ventaja sobre los competidores y ganar las elecciones, pues esa es la naturaleza de la propaganda electoral.

Dicha actuación que involucra tanto al referido candidato, a los partidos que lo postulan y al Ayuntamiento de Colima es indebida por vulnerar los principios y valores democráticos de equidad y neutralidad política que se desprenden de los artículos 41, 116 y 134 de la Constitución Federal, al permitirse que el uso municipal del símbolo del corazón fuera llevado como símbolo del candidato a gobernador implicado, con lo cual se rompieron con las condiciones equidad en la contienda electoral. Actuación que representa una infracción al artículo 210 del COELEC, en tanto que la propaganda que fue utilizada no se ajustó a los principios y valores democráticos a los que dicha disposición normativa remite expresamente.

El distintivo propagandístico aludido se tiene que enmarcar dentro de las reglas previstas por los artículos 206 y 210 del COELEC y, en su calidad de propaganda electoral, tiene que respetar, entre otras cosas, los **valores democráticos**.

El tribunal responsable inadvirtió que en la especie se materializó algo aparentemente lícito, como es el utilizar el símbolo de un corazón, para conseguir algo ilícito, como es sacar una ventaja electoral indebida aprovechándose un candidato de un símbolo que lo identificada (sic) como autoridad pública. Situación que vulnera los **valores democráticos** pues, por un lado, se rompe la equidad que debe garantizarse para los partidos políticos a la que alude el artículo 41, fracción II, de la Constitución Federal y, por otro, se vulnera el principio de neutralidad política que implica que los poderes públicos (en este caso un ayuntamiento), ni siquiera por omisión, pueden permitirse afectar la equidad de la contienda entre los partidos, de conformidad con el artículo 134 de la Ley Fundamental.

En consecuencia de esta vulneración atípica se ha infringido el artículo 210 del COELEC, pues la propaganda electoral gráfica utilizada por el candidato de los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza se desapega de

los valores democráticos citados, siendo procedente la imposición de sanción en términos del artículo 338, fracción I, del COELEC.

Por todo ello, contrario a lo expuesto por el tribunal responsable, los elementos constitutivos del fraude a la ley si se encuentran acreditados, siendo infundada la sentencia y por ende violatoria de los principios de legalidad, objetividad y certeza previstos por los artículos 16, 41 y 116 de la Constitución Federal.

No pasa desapercibido el argumento del tribunal responsable en el sentido de que la figura del corazón no es propiedad del Ayuntamiento de Colima, ni de su uso exclusivo, aduciendo que no existe legislación aplicable que prohiba al candidato denunciado la utilización de tal signo distintivo.

Para el caso **es irrelevante si el distintivo del corazón del Ayuntamiento es o no de su propiedad y por ende de uso exclusivo**, pues aquí no se trata de un litigio sobre marcas registradas. Aquí lo importante es que el Ayuntamiento aprobó en sesión de cabildo el día 30 de octubre del 2006 la utilización de tal distintivo del corazón, mismo que fue extrapolado por el candidato denunciado a su campaña electoral para gobernador, con evidentes y notorios fines de promoción política atendiendo a la naturaleza de la propaganda electoral que se desprende claramente del artículo 206 del COELEC.

No obstante lo anterior cabe destacar la incongruencia en las consideraciones del propio tribunal responsable, ya que por un lado dice que el distintivo del corazón no es propiedad del Ayuntamiento de Colima, ni de su uso exclusivo, sin embargo, en la foja 24 de la resolución impugnada, reconoce expresamente que tal Ayuntamiento es el **único entre los diez ayuntamientos existentes en el Estado de Colima que utiliza dentro de su logotipo un “corazón” con características similares al utilizado por el candidato y partidos denunciados.**

Además el hecho de que no exista legislación que prohíba al candidato denunciado la utilización del distintivo del corazón que utilizaba el Ayuntamiento que presidía, es muestra palmaria de la existencia de uno de los elementos constitutivos del fraude a la ley. Esto es, la realización de algo que “parece” lícito, y que efectivamente no se encuentra prohibido por la ley, como es la utilización del símbolo de un corazón, para conseguir un fin ilícito, que también se encuentra acreditado, como lo es la obtención de una ventaja mediática indebida del candidato sobre el resto de los competidores en la elección de gobernador, situación que se demuestra con los elementos y circunstancias particulares del caso que el tribunal responsable omitió en la especie.

SUP-JRC-83/2009

En relación con lo anterior, el tribunal responsable también se equivoca al afirmar que no se acredita que el símbolo utilizado por el candidato cuestionado y los partidos que lo respaldaron lo hayan hecho con el propósito de beneficiarse electoralmente o que hayan obtenido una ventaja mediática sobre los competidores. Pasando por alto la elemental naturaleza de la propaganda electoral.

Al respecto atendiendo a la naturaleza de la propaganda electoral que prevé el artículo 206 del COELEC, es evidente y notorio que la misma tiene el propósito de promover una candidatura y por elemental lógica superar a los adversarios y ganar las elecciones. Por ello, el mero hecho de utilizar un símbolo, cualesquiera que éste sea, en la propaganda electoral gráfica, tiene como propósito beneficiarse electoralmente y por consecuencia obtener una ventaja mediática, que en la especie se estima acreditada pues el candidato denunciado que utilizó el distintivo del corazón ganó las elecciones para gobernador del estado.

3. El Tribunal responsable considera que el Ayuntamiento de Colima no permitió el uso del símbolo del corazón para que fuera utilizado por el candidato y partidos denunciados en el proceso electoral, aduciendo, una vez más, (1) que el símbolo no es igual, y que además (2) no podía impedir su uso por no ser el propietario del emblema o de su contenido.

Una vez más, para el tribunal responsable no hay infracción en la utilización del símbolo del “corazón” porque el utilizado por el Ayuntamiento de Colima y el candidato cuestionado no son iguales, sin embargo deja de lado que en la especie se trata de símbolos similares que no se pueden desvincular porque se encuentra unidos por un **nexo causal**. Esto es se trata de la utilización por parte del candidato a gobernador de los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza de un distintivo promocional que ha sido adoptado a su campaña electoral de aquél que utiliza el Ayuntamiento de Colima, situación que implica un **fraude a la ley**, pues se buscó obtener una ventaja promocional indebida a favor del candidato cuestionado con la utilización de tal símbolo, vulnerando el principio de equidad y de neutralidad política. Sin valorarse por parte de la responsable que la referida autoridad municipal permitió (por omisión) la utilización del símbolo del corazón por parte del candidato citado (que es presidente municipal con licencia de dicho ayuntamiento). Además es la autoridad municipal la que continuó con el uso del símbolo del corazón como distinto institucional al **mismo tiempo** que lo hacía el referido candidato como distinto (sic) de su propaganda electoral.

Al respecto, la responsable debió valorar, como ya se ha expuesto, que en el caso existe **fraude a la ley** y que en la especie se configura una violación en materia político-electoral a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de ahí al artículo 210 del COELEC, cuando un candidato utiliza para fines de promoción electoral un símbolo que identifica notablemente a una entidad pública, en este caso al Ayuntamiento de Colima, y que tal autoridad consienta la referida situación por existir afinidad política entre dicho candidato y entidad, lo que implica una promoción subrepticia e indebida de la entidad de gobierno hacia el propio candidato.

El electoral responsable desestima lo anterior señalando que

‘el símbolo al que se refiere “corazón” no resulta cierto que identifique notablemente al Ayuntamiento de Colima, pues al hacer un análisis comparativo de ambos signos éste tiene características similares pero no resulta igual.’

Incurriendo en inmediata contradicción al afirmar que

“se debe de recordar que es un hecho notorio que el Estado de Colima, cuenta con diez municipios y cada uno de ellos tiene diferentes logotipos en donde el municipio de Colima, es el único que utiliza dentro de su logotipo un “corazón” con características similares al del frente común ya señalado, sin embargo el resto de los nueve municipios, su logotipo no tiene tal signo distintivo.”

Como podrá observarse si el Ayuntamiento de Colima es el único, entre todos los ayuntamientos del Estado de Colima, que utiliza el símbolo del corazón, tal como lo reconoce el tribunal responsable, es evidente que tal símbolo **si identifica notablemente a dicho ayuntamiento**. Reconociendo la propia responsable, que ese distintivo singular y único en el Estado de Colima (pues sólo lo utiliza el ayuntamiento de Colima), es similar al del candidato cuestionado. Razón por la cual atendiendo a la propia consideración del tribunal responsable se debió proceder a declarar fundado el fraude a la ley que se ha indicado.

El tribunal electoral responsable no toma en cuenta que son las autoridades del Ayuntamiento de Colima en funciones las que permiten que un candidato a gobernador utilice electoralmente un distintivo que ellas vienen empleando desde

SUP-JRC-83/2009

el año 2006. Segundo, que con tal omisión, son las autoridades del Ayuntamiento de Colima las que en todo caso influyen en la competencia entre los partidos políticos. Tercero, en razón de la misma omisión, es el Ayuntamiento de Colima quien provoca el uso libre de un símbolo que implica la promoción personalizada de un servidor público con licencia, que dicho sea de paso es candidato a gobernador.

De esta manera, si tomamos en cuenta que los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, son (1) la imparcialidad de los funcionarios públicos y (2) la equidad en la contienda electoral, estos también son susceptibles de ser vulnerados bajo **formas indirectas**, por la pasividad o permisividad de las autoridades del Ayuntamiento de Colima, presumiblemente influidas por quien fungía como presidente municipal y que hoy es candidato a gobernador, de hecho ya es gobernador electo.

4. La infracción cometida por el candidato cuestionado al artículo 210 del COELEC y de ahí a los valores democráticos previstos en los artículos 41, 116 y 134 de la Constitución Federal, desde luego también obliga y constriñe como sujetos de sanción a los partidos políticos que lo postularon en atención a la posición de garantes respecto de la conducta de su candidato, al imponerles la obligación de velar porque ésta se ajuste a los **principios del estado democrático**, a que refiere el artículo 49, fracción I, del COELEC, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan sus militantes o candidatos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

5. En razón de todo lo anterior, se estima que la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima es infundada en atención a que viola el principio de legalidad, objetividad y certeza constitucionales, y permite la trasgresión de los principios y valores democráticos de equidad y neutralidad política contenidos en los artículos 41, 116 y 134 de la Constitución Federal. En consecuencia es procedente su revocación y en atención a las infracciones cometidas por el candidato, partidos y ayuntamiento denunciados es factible la imposición de las sanciones que en derecho correspondan.

TERCERO. Estudio de fondo. El análisis de los anteriores conceptos de agravio que expresa la coalición demandante permite hacer las siguientes consideraciones jurídicas.

La coalición actora argumenta que el Tribunal responsable omitió valorar hechos y elementos particulares de los cuales se puede desprender que el candidato postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza en la elección de gobernador del Estado incurrió en fraude a la ley al usar la imagen de un corazón en su propaganda electoral, el cual, en su concepto, es similar al que identifica al Ayuntamiento de Colima, acción con la que pretendió obtener un beneficio indebido en esa elección.

Los elementos que, según la accionante, no fueron valorados por el órgano jurisdiccional responsable en la sentencia reclamada son los siguientes:

El ciudadano Mario Anguiano Moreno fue electo Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Colima, para el periodo dos mil seis dos mil nueve.

El citado Ayuntamiento, durante la gestión del ciudadano Mario Anguiano Moreno, como presidente municipal, usó como distintivo institucional el símbolo de un corazón, como se puede advertir del acta de la sesión de cabildo celebrada el treinta de octubre de dos mil seis, de ahí que el mencionado símbolo sea parte del patrimonio municipal.

SUP-JRC-83/2009

En el procedimiento electoral local de dos mil nueve, Mario Anguiano Moreno fue postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza como candidato a Gobernador del Estado de Colima.

Durante la campaña electoral, el aludido candidato utilizó, como distintivo en su propaganda, la imagen de un corazón, el cual es similar al usado por el Ayuntamiento de Colima.

El citado Ayuntamiento, durante la campaña electoral, siguió utilizando como distintivo institucional el símbolo del corazón.

Aunado a lo anterior, la coalición accionante manifiesta que el tribunal responsable no advirtió que la utilización del símbolo de un corazón, en la propaganda electoral del candidato postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, para la elección de Gobernador del Estado de Colima, vulnera los valores democráticos y el principio de equidad, que son rectores de los procedimientos electorales, porque tal símbolo también identifica al Ayuntamiento de la Ciudad de Colima.

Tales conceptos de agravio esta Sala Superior los considera **infundados**.

Esto es así, ya que de la lectura de la sentencia reclamada se advierte que el órgano jurisdiccional responsable sí tomó en

consideración los elementos a los que alude la demandante, con los cuales, en su concepto, se demostraba que el candidato a gobernador postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, cometió fraude a la ley, al utilizar en su propaganda electoral el símbolo de un corazón que es similar al usado por el Ayuntamiento de Colima en su imagen institucional.

Se afirma lo anterior, ya que el órgano jurisdiccional responsable consideró en la sentencia reclamada que los motivos de disenso que había expresado la entonces coalición recurrente en el recurso de apelación, se circunscribían en determinar si se estaba ante un caso de fraude a la ley, ya que el símbolo utilizado durante la campaña electoral por el candidato postulado por los citados partidos políticos, era igual al logotipo usado por el Ayuntamiento de Colima en su imagen institucional durante el periodo dos mil seis a dos mil nueve, en el cual, el citado candidato formó parte de ese órgano municipal, por lo que se transgredían los valores democráticos previstos por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 210 del Código Electoral del Estado de Colima.

Precisado lo anterior, la responsable consideró que el logotipo utilizado en la propaganda electoral del candidato Mario Anguiano Moreno y el logotipo del Honorable Ayuntamiento de Colima, tenían una figura similar pero con

SUP-JRC-83/2009

rasgos diferentes, ya que el usado por el citado ayuntamiento no tenía todos los elementos y características esenciales que identificaban al emblema utilizado por el aludido candidato, razón por la cual no se podía considerar que se había cometido fraude a la ley.

Máxime, si se tenía en consideración que, el hecho de que el candidato electo a gobernador y presidente municipal con licencia haya dispuesto de un emblema similar al logotipo que utilizaba el ayuntamiento en la administración dos mil seis a dos mil nueve, implicaba que se hubiera pretendido maquinar una simulación de actos legales que trajeran como resultado un efecto distinto al que se pretende legalmente.

Además, juzgó la responsable, que la similitud de logotipo usado por el candidato con la imagen institucional del ayuntamiento no era suficiente para tener por configurados los elementos del fraude a la ley, porque la figura distintiva de un corazón que utilizó ese órgano de gobierno municipal, no tenía algún propietario particular, ya que es una figura representativa y con características generales.

De igual manera, el órgano jurisdiccional concluyó que tampoco, con la utilización de la figura de un corazón en la propaganda electoral del candidato Mario Anguiano Moreno, se violaba el principio de equidad, en razón de que no se utilizaron bienes de propiedad y uso exclusivo del ayuntamiento.

Asimismo, la autoridad responsable determinó que el uso de citado símbolo no implicaba una violación a los valores democráticos protegidos por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 210 del Código Electoral del Estado de Colima, porque el utilizar el símbolo de un corazón en la propaganda electoral del aludido candidato con similares características a las que tiene la imagen institucional del Ayuntamiento de Colima, no se podía considerar que se hubiera obtenido un beneficio ilícito en el procedimiento electoral para elegir al gobernador constitucional de la citada entidad federativa por parte del candidato postulado por los institutos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, ya que, por una parte, su uso no era exclusivo o propiedad de ese ayuntamiento, y por la otra, en la legislación electoral local no existía prohibición para el candidato de usar tal signo distintivo, no obstante que la autoridad municipal utilizara uno similar al de la propaganda del candidato.

También, la jurisdicente consideró que la utilización de ese símbolo no producía en la ciudadanía confusión, porque el adoptado por la autoridad municipal solamente estuvo expuesto visualmente en el territorio que comprende el municipio de Colima, aunado a que las características diferentes en la conformación de cada uno de los símbolos, no generó ninguna desorientación en el electorado.

De igual forma, el tribunal responsable juzgó que la utilización en la propaganda electoral del candidato Mario

SUP-JRC-83/2009

Anguiano Moreno de la imagen de un corazón, en modo alguno configuraba un hecho con el cual se pretendiera evadir los efectos de una prohibición prevista en la ley; aunado a que tampoco se podía considerar que se generaba una ventaja indebida por utilizar una imagen con características similares al logotipo institucional del Ayuntamiento de Colima; además de que no existía indicio que hubiera permitido advertir la utilización de recursos públicos, como lo argumentaba la entonces recurrente, toda vez que en autos estaba demostrado que el símbolo de un corazón usado por esa autoridad municipal como imagen institucional, no es de su propiedad.

Por último, el órgano jurisdiccional responsable, afirmó que no había responsabilidad para el candidato, los partidos políticos que lo postularon y el Ayuntamiento de Colima, pues la utilización de ese símbolo en la propaganda del candidato no fue ilegal, al no quedar demostrado que la imagen de un corazón sea propiedad del citado Ayuntamiento, aunado a que tampoco se acreditó la simulación de actos tendentes a transgredir la ley.

De lo anterior, esta Sala Superior considera, contrariamente a lo argumentado por la coalición actora, que la autoridad responsable sí tomó en consideración que el ciudadano Mario Anguiano Moreno fue elegido como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Colima, para el periodo dos mil seis a dos mil nueve y que durante su gestión se usó como distintivo institucional, el símbolo de un corazón.

Lo anterior es así, toda vez que de la valoración de la prueba documental aportada por la coalición entonces recurrente, consistente en el acta de cabildo número 3 (tres) de treinta de octubre de dos mil seis, se advirtió que en esa sesión celebrada por el Ayuntamiento de Colima, se hizo la presentación oficial del logotipo de la administración municipal dos mil seis a dos mil nueve, que era precisamente un corazón.

También, la autoridad responsable consideró el hecho de que el candidato Mario Anguiano Moreno, durante su campaña electoral, utilizó como distintivo propagandístico, la imagen de un corazón, el cual era similar al usado por el Ayuntamiento de Colima a manera de imagen institucional.

Asimismo, esta Sala Superior considera que el tribunal responsable sí advirtió la utilización del símbolo de un corazón en la propaganda electoral del candidato postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza en la elección de gobernador del Estado de Colima, pero sostuvo que no vulneraba los valores democráticos, ni tampoco el principio de equidad, rectores de los procedimientos electorales, porque tal símbolo no era de propiedad y uso exclusivo del Ayuntamiento de la ciudad de Colima, razones por las cuales no se daban los elementos necesarios para configurar el fraude a la ley, invocado por la coalición entonces apelante.

SUP-JRC-83/2009

Por tanto, se considera que la responsable no omitió el estudio de los hechos con los cuales pretendía la coalición actora demostrar que la propaganda utilizada por el aludido candidato era contraria a la normativa electoral, razón por la cual son **infundados** los concepto de agravio en estudio.

Asimismo, son **infundados** los argumentos que hace valer la coalición demandante, en los cuales expresa que, a su juicio, a pesar de que es irrelevante si el símbolo del corazón, aprobado en sesión de cabildo celebrada el treinta de octubre de dos mil seis, es o no propiedad del Ayuntamiento de Colima y, por ende, de uso exclusivo, porque no se trata de un litigio sobre marcas registradas, lo cierto es que el órgano jurisdiccional responsable incurrió, en apreciación de la actora, en incongruencia al considerar, en la sentencia impugnada, por una parte, que el símbolo de un corazón no es propiedad del citado ayuntamiento y, por la otra, que de los diez municipios que integran el Estado de Colima, sólo esa autoridad municipal utilizó en su imagen institucional tal símbolo, el cual tiene características similares al usado en la propaganda electoral del candidato Mario Anguiano Moreno, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, para la elección de gobernador del Estado.

Lo infundado de las argumentaciones que expresa la demandante radica, a juicio de esta Sala Superior, en que en forma alguna esas consideraciones son incongruentes.

Se arriba a la anotada conclusión, toda vez que el tribunal responsable consideró que el Ayuntamiento de Colima, es el único, de los diez municipios que integran esa entidad federativa, que utilizaba como imagen institucional el símbolo de un corazón, razón por la cual sólo a nivel del Municipio de Colima podían los electores haber asociado tal símbolo con el candidato Mario Anguiano Moreno, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza para la elección de gobernador del Estado, lo que indujo a la conclusión de que no se vulneraron los principios democráticos del procedimiento electoral, al no haber obtenido ventaja alguna, el mencionado candidato, respecto a los demás.

Consideraciones de las que esta Sala Superior advierte que no existe la contradicción que invoca la enjuiciante, respecto a la sentencia controvertida.

Por otra parte, la coalición demandante aduce que el órgano jurisdiccional responsable desestimó indebidamente su argumento respecto al fraude a la ley, con las mismas consideraciones que sustentaron la sentencia emitida el veinte de agosto de dos mil nueve, la cual fue revocada por esta Sala Superior, en la ejecutoria dictada en el diverso juicio de revisión constitucional radicado en el expediente SUP-JRC-68/2009.

Tal concepto de agravio es **inoperante**.

SUP-JRC-83/2009

Se arriba a la anotada conclusión, ya que con independencia de que la responsable haya emitido o no las mismas consideraciones que sustentaron la sentencia que fue revocada por esta Sala Superior, en la ejecutoria dictada el treinta de septiembre de dos mil nueve, en el aludido juicio SUP-JRC-68/2009, tal circunstancia en modo alguno depara perjuicio a la enjuiciante.

Esto es así, porque en la ejecutoria que dictó esta Sala Superior en el juicio radicado en el expediente SUP-JRC-68/2009, no se juzgaron contrarias a Derecho las consideraciones que hizo el Tribunal Electoral del Estado Colima al analizar los logotipos usados tanto por el candidato postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, como por el Ayuntamiento de Colima, sino que la revocación del fallo entonces reclamado se circunscribió a que tal órgano jurisdiccional había incurrido en una violación al principio de exhaustividad, al no haber analizado la similitud de los símbolos en controversia, hecho que, en su caso, podría haberlo llevado a la convicción de considerar que se trataba de un acto oculto o simulado, merecedor de alguna sanción, teniendo en consecuencia el deber jurídico de hacer algún pronunciamiento con relación a la responsabilidad de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, de su candidato a Gobernador del Estado y del Ayuntamiento de Colima, de tal forma que si la jurisdicente consideró pertinente reiterar sus argumentos, en la nueva sentencia, fue con el objeto de motivar y fundamentar la decisión que ahora se

impugna, por lo que tal circunstancia no contraviene derecho alguno de la enjuiciante.

Más aún, la demandante no expresa argumentos para controvertir esas consideraciones, sino que únicamente se limita a manifestar que la actuación de la responsable fue indebida al haber repetido una consideración utilizada en la resolución revocada, de ahí que deban seguir rigiendo el sentido de la sentencia reclamada.

Ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio expresados por la coalición actora, lo procedente, conforme a Derecho, es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo anteriormente fundado y motivado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se confirma la sentencia de quince de octubre de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el recurso de apelación RA-54/2009.

Notifíquese; por correo certificado a la coalición actora dado que no señaló domicilio en esta ciudad; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Tribunal Electoral del Estado de Colima; y **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JRC-83/2009

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO